



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Cuatro (04) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00288-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA INES GOMEZ DE GOMEZ

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, consagrada en el art. 28 del C.G.P., numeral 12º, según las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se establece que los procesos de sucesión de mayor cuantía son de competencia de los jueces de familia, tal y conforme establece el numeral noveno del artículo 22 CGP el cual dispone:

*“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Respecto de la Competencia territorial, textualmente el numeral 12 del artículo 28 del CGP Dispone:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*...12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

Determinando que en el caso objeto de estudio, en la demanda de sucesión de la causante señora María Inés Gómez De Gómez, se indicó:

*“Demando ante usted la apertura del proceso de sucesión de la mencionada causante señora María Inés Gómez De Gómez, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 21.052.333 y quien falleciera en la ciudad de Bogotá el día 25 de octubre de 2017 y cuyo último domicilio fuera la ciudad de Bogotá “*

Determinando que al ser el ultimo domicilio de la causante la ciudad de Bogotá, en dicha ciudad debe cursar el proceso de sucesión de la causante señora María Inés Gómez De Gómez

Verificada la cuantía fijada para el presente asunto de los bienes inmuebles objeto de la masa sucesoral, según el avalúo catastral, se observa que el valor excede el equivalente a 150 SMLMV., motivo por el cual, al ser el último domicilio de la causante la ciudad de Bogotá, debe remitirse el proceso a los Juzgado De Familia Bogotá (Reparto).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN de la causante María Inés Gómez De Gómez, por falta de COMPETENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** REMITANSE las presentes diligencias al señor Juez De Familia De Bogota (Reparto), por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**